



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa
XXX
(Salamanca)

Asunto: Molestias causadas por la terraza de un restaurante

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1135/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la ubicación de la terraza de un establecimiento hostelero en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX (Salamanca) y a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”, sito en la C/ XXX, de la localidad de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, se ha permitido por la Administración municipal la instalación de una terraza –mesas, sillas, barriles, toldos, sombrillas y equipos de aire acondicionado- ocupando todo el espacio situado junto al XXX y la Iglesia de XXX, lo cual impide el acceso a su vivienda a algunos vecinos, y contraviene el espacio de protección del monumento. Todos estos hechos fueron denunciados por uno de los propietarios afectados, D. XXX, mediante escritos que han sido remitidos tanto al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada 2056/11-04-23, 2660/17-05-23, 2814/29-05-23, 3086/16-06-23, 3112/19-06-23, 3189/22-06-23, 3440/10-07-23, 3460/11-07-23, 3662/26-07-23 y 10-08-23), como al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca (Regs. entrada XXX/15-06-22, XXX/14-06-23 y XXX/14-06-23), en los que solicitaba su intervención ante las irregularidades cometidas, a su juicio, por el titular de dicho restaurante.



En su respuesta, la Administración municipal reconoció que tenía conocimiento de los escritos remitidos por el Sr. XXX, y que había respondido a algunos de ellos. Además, nos facilitó copia de las licencias y autorizaciones que disponía dicho establecimiento:

- Por Resolución de Alcaldía de 13 de noviembre de 2014, se otorgó licencia ambiental y urbanística para Cafetería-Restaurante sin instalación de aparatos musicales en el inmueble ubicado en la C/ XXX, de XXX, *“con especial atención a los acondicionamientos acústicos necesarios para el cumplimiento de los tiempos de reverberación (artículo 14.3)”*.

- En abril de 2015, se presenta la comunicación de inicio por el titular del establecimiento hostelero, emitiéndose informe técnico tras inspección en el local en el que se comprueba que *“lo autorizado es acorde con la realidad”*. Igualmente, se aporta informe de ensayo de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales, fachada, y evaluación y comprobación acústica de inmisión de ruidos realizado por la empresa XXX, en la que se acredita que se cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León. En consecuencia, mediante Resolución de Alcaldía de 29 de mayo de 2015, se tiene por efectuada la Comunicación de inicio de actividad.

- Posteriormente, en Acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 15 de mayo de 2015 y 23 de mayo de 2018, y por Resolución de Alcaldía de fecha 29 de julio de 2020, se han tomado nota de los cambios de titularidad de la actividad comunicados, siendo el último propietario del restaurante la entidad mercantil “XXX, S.L”.

No obstante lo cual, se resalta por el Ayuntamiento de XXX que, como consecuencia de una petición realizada en el año 2015 por el Sr. XXX, se llevó a cabo una medición de ruidos en el mes de mayo de ese año por parte de los técnicos de la Diputación de Salamanca, emitiéndose en el informe elaborado por el ingeniero técnico industrial las siguientes conclusiones:

*“Por lo anteriormente expuesto, una vez comparados los resultado de las mediciones obtenidas, con los límites máximos permitidos, todo ello con arreglo a lo establecido en la Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León, **para el ambiente interior**, en la vivienda propiedad de D. XXX situada en la calle XXX, de XXX, como consecuencia de los ruidos ocasionados por el funcionamiento en el horario de comidas del bar-restaurante “XXX”, situado en la calle XXX de XXX, en el salón comedor de la vivienda que dispone de pared medianera con el establecimiento comercial, **no se han sobrepasado los niveles de ruido máximos permitidos** fijados en la tabla del Anexo I, de la Ley 5/2009, para el horario de día, y extrapolando los resultados de las mediciones para el horario de noche, estos tampoco exceden los niveles permitidos, no siendo por tanto necesario la adopción de medidas correctoras por parte del propietario de la actividad.*



- *Si como manifiesta el propietario de la vivienda, hay momentos a horas de la mañana, entre las 6 y las 7, que se producen ruidos como consecuencia del movimiento de sillas y mesas para las labores de limpieza del local, se debería realizar una labor de policía para dar fe de lo mismo, y evaluar los ruidos en el momento y situación en que dichas labores se producen, si bien, como medida cautelar, deberían prohibirse dichas labores a esas horas, ya que las mismas pueden realizarse a horas que no afecten al descanso de los vecinos, ni al funcionamiento de la actividad”.*

En consecuencia, mediante Resolución de la Alcaldía de 9 de junio de 2015, se adoptó como medida cautelar la medida recomendada de prohibir la limpieza del local a primeras horas de la mañana.

En relación con la terraza, se informa por la citada Corporación que, por Decreto nº 2022/1545, de la Alcaldía de 22 de julio de 2022 (corrección de errores mediante Decreto nº 2022/1739 de fecha 16 de agosto), se autorizó en la temporada de verano 2022 (de abril a octubre) la ocupación de vía pública en la Plaza XXX a favor del citado restaurante, con la imposición de las siguientes condiciones:

- Se permite la instalación de 8 mesas y 4 sillas con una superficie máxima total de 64 m², debiendo situarse tal como consta en el plano presentado, y sin posibilidad de modificar este mobiliario.

- Deberá dejarse paso suficiente a los peatones, y cumplir las estipulaciones fijadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, “*con la prescripción de separar al menos 1,20 metros de los laterales de la calle, con objeto de mantener la continuidad en la percepción de la vía del Conjunto Histórico, del convento de XXX y de la XXX*”.

- No sobrepasará los horarios autorizados para el establecimiento y debe mantener cerrada la puerta de este a fin de evitar ruidos a los vecinos.

- El emplazamiento de dicha terraza deberá quedar en perfecto estado de limpieza después de su uso por parte del establecimiento.

Dicha autorización de terraza fue renovada en idénticas condiciones para el verano de 2023 (de abril a octubre). Sin embargo, según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de XXX, se elaboraron en este período los siguientes informes y denuncias por parte de la Policía Local contra la empresa propietaria:

- Informe nº 94/2023-IN, elaborado como consecuencia de una inspección practicada el día 29 de mayo, en el que se informa que no es posible, según la autorización otorgada, instalar 9 mesas con cuatro sillas como pretende el titular del establecimiento denominado “RESTAURANTE XXX”.



- Denuncia nº 107/2023-DA: Con fecha 11 de junio de 2023, los agentes observaron cuatro barriles colocados en la terraza (según se acredita en informe fotográfico), sin que sea posible ubicar este mobiliario en dicho lugar según consta en la autorización otorgada.

- Informe nº 141/2023-IN, elaborado como consecuencia de una inspección practicada el día 8 de agosto, en el que se constata que dicho local hostelero *“dispone de dos climatizadores-humificadores portátiles de color negro, con unas dimensiones aproximadas de 150x75x50 cm., los cuales se conectan a la red eléctrica a través de una manguera portátil de color negra, (dispone de una toma de electricidad en la fachada del establecimiento), tanto los climatizadores como los cables eléctricos son recogidos cuando termina la actividad”*.

- Denuncia nº 145/2023-DA: Con fecha 14 de agosto, los agentes observaron dos equipos climatizadores portátiles, con unas dimensiones aproximadas de 150x75x50 cm., sin que sea posible ubicar este mobiliario en dicho lugar según consta en la autorización otorgada.

- Informe nº 149/2023-IN, elaborado como consecuencia de una inspección practicada a las 13:50 horas del día 23 de agosto, en el que se constata que en *“la terraza del restaurante situada en la Plaza XXX, observando que dispone de 9 mesas, 25 sillas y otras 5 sillas apiladas, la terraza dispone de 4 sombrillas que cubre el espacio ocupado”*, y que *“en la calle XXX, junto a la fachada del establecimiento, se puede observar 2 equipos climatizadores portátiles y dos barriles o toneles que probablemente hacen la función de mesa alta auxiliar, también se observa 5 jardineras junto a la fachada del establecimiento”*.

Ante estos informes y denuncias, la Administración municipal nos informó que había adoptado las siguientes actuaciones:

- La denuncia nº 107/2023-DA fue remitida al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA) como consecuencia del acuerdo de colaboración suscrito en su día con la Diputación de Salamanca para la tramitación de los expedientes sancionadores.

- Los informes elaborados en el mes de agosto fueron remitidos al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca por si pudieran ser autorizadas las sombrillas instaladas en la terraza.

- Con fecha 19 de septiembre de 2023, se remitió un requerimiento a la empresa titular del local hostelero para que, como instaba el citado órgano autonómico, *“se proceda a retirar aquellos elementos de la terraza del restaurante situada en la Plaza*



XXX en XXX que no cuentan con la autorización de la Ponencia técnica del Servicio Territorial”.

La Administración autonómica en su informe remitido también reconoce que tiene conocimiento del problema denunciado por el Sr. XXX, habiéndole informado, con fecha 24 de agosto (Reg. salida XXX), el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca las actuaciones adoptadas respecto a la terraza objeto de la presente queja. Además, se resalta que, en las sesiones celebradas el 24 de marzo y 23 de junio de 2022 por la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, se había denegado el cambio de sombrillas solicitado por el titular del restaurante *“al considerar que produce afección visual negativa sobre los Bienes de Interés Cultural colindantes”.*

No obstante, en el mes de abril de 2023, se constata por los técnicos autonómicos que la terraza está instalada, pero que *“carece de autorización por parte de la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural”*, por lo que, con fecha 9 de junio, se remitió desde el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca un requerimiento a la empresa *“XXX, S.L.”* para que regularice esta situación, sin que se tenga noticias de que lo cumpliera.

Posteriormente, en relación con los hechos denunciados por la Policía Local, se realiza una inspección el 4 de agosto por la Arquitecta del citado Servicio Territorial, en la que se comprueba que *“la terraza se encuentra instalada en la calle XXX, separada 1,25 cm de la fachada del propio restaurante y junto a la rampa de acceso al XXX. Se trata de una calle en pendiente, peatonal y escalonada, disponiéndose la terraza en la zona de meseta, entre dos tramos de escalera. La terraza está formada por:*

- 7 mesas con 4 sillas por mesa aproximadamente y dos mesas más pequeñas con dos sillas cada una.

- 4 sombrillas de gran formato. Se comprueba una dimensión de 3,90 x 3,90 metros abiertas. Estas 4 sombrillas cubren toda la superficie de la terraza.

- Y dos humidificadores de 0,60 x 1,45 x 0,95 m”.

Por todo lo anterior, concluye el informe técnico, *“se comprueba que están instaladas 4 sombrillas de gran formato en la terraza del Restaurante XXX en la calle XXX de XXX, las cuales, a la vista de la documentación que obra en los expedientes del Servicio, carecen de la preceptiva autorización conforme el artículo 36 de la Ley 12/2022 de 11 de junio de Patrimonio Cultural de Castilla y León”.* Por ello, con fecha 7 de septiembre, se remitió a la citada entidad mercantil un nuevo requerimiento desde el



citado Servicio Territorial para que retirase de forma inmediata los elementos de la terraza que carecen de la preceptiva autorización.

Posteriormente, el autor de la queja nos comunicó que, con fecha 20 de octubre, se había llevado a cabo por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada “XXX, S.L.” una medición sonora encargada por el Ayuntamiento de XXX en la que se había acreditado el incumplimiento de los límites de los niveles de ruido fijados en la Ley 5/2009. En consecuencia, se acordó solicitar una ampliación de información a la citada Entidad Local para conocer las actuaciones adicionales que había adoptado ante los ruidos sufridos desde su vivienda por el Sr. XXX, y ante las irregularidades constatadas en la instalación de la terraza del establecimiento hostelero objeto de la presente queja.

En su respuesta, la Corporación municipal nos informó que efectivamente se había encargado dicha medición sonora, ya que, como se afirma en el estudio realizado, *“los focos sonoros identificados por la propiedad de la vivienda, como los que les generan una mayor molestia, fueron los siguientes:*

- *Golpe cortando carne en la cocina: no se pudo comprobar debido a que el propietario del local nos indica que únicamente se lleva a cabo una vez al día para preparar la carne y ese día ya se había realizado, por lo que no había más que cortar.*

- *Arrastre de 2 sillas de manera simultánea, simulando gente sentándose o levantándose de la mesa, en la zona de comedor del local”.*

De esta forma, se llevó a cabo una medición de los *“ruidos generados por el arrastre de 2 sillas de manera simultánea (simulando clientes sentándose o levantándose de la mesa), medidos en el salón de la vivienda XXX de la C/ XXX”,* y que dio como resultado un nivel sonoro de $41,6 \pm 3,8$ dBA, *“por lo cual se **CERTIFICA** que el arrastre de sillas (simulando el sentar/levantar de clientes en una mesa) en la zona de comedor del **Restaurante XXX**, situado en C/ XXX de XXX (Salamanca), **NO CUMPLE** con los valores máximos de niveles de inmisión sonora exigidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, según el tipo de uso interior, para un horario de funcionamiento tanto **DIURNO** como **NOCTURNO**”.*

Tras recibir el informe de ensayo acústico, se emitió el 6 de noviembre un informe por el arquitecto municipal en el que se destacaba que *“a fecha noviembre de 2023 no se cumple con lo indicado por la empresa XXX con la vivienda colindante XXX (el subrayado es nuestro)”*. Por esta razón, se proponía adoptar las siguientes medidas por parte del titular del establecimiento hostelero:

“a.- Se deberá poner tacos de goma a sillas y mesas, y en todo mobiliario móvil. La limpieza se deberá realizar en horario diurno. Aunque no se ha realizado ensayo “cuando



se corta la carne”, esta deberá limitarse en horario diurno y se deberá realizar sobre mesa de corte amortiguada, ya que presumiblemente tampoco cumpla con los niveles.

Una vez realizadas estas medidas se deberá realizar nuevo ensayo “in situ” de los niveles de inmisión sobre los dos focos que se indica en el informe de XXX (golpe cortando carne y arrastre de mobiliario) para comprobar que se cumple.

b.- En caso contrario, se deberán mejorar el aislamiento acústico y cotejarlo con un nuevo ensayo de niveles de inmisión”.

En consecuencia, con fecha 8 de noviembre, se remitió por esta Alcaldía el contenido tanto del estudio de medición realizado, como del informe elaborado, otorgando a la empresa titular de la cafetería-restaurante “*un plazo de quince días para que pueda examinar el expediente, formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones consideren oportunos, con indicación de que, visto el contenido de los informes mencionados, para solventar el no cumplimiento, habrá de adoptar, en el plazo máximo de un mes a contar desde el presente requerimiento*”, las medidas antes indicadas.

Al mismo tiempo, en relación con la terraza, se acordó mediante Resolución de la Alcaldía de 23 de octubre lo siguiente:

“PRIMERO: Acordar la recuperación de la posesión de la porción de la vía pública ocupada por la terraza, por aquellos elementos de la terraza del restaurante situada en la Plaza XXX en XXX que no cuentan con la autorización de la Ponencia técnica del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte.

SEGUNDO: Ordenar expresamente a XXX, S.L. el inmediato desmontaje y retirada de los elementos de la terraza del restaurante situada en la Plaza XXX en XXX que no cuentan con la autorización de la Ponencia técnica del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, estableciéndose al efecto un plazo máximo de 24 horas desde la recepción de la presente notificación.

TERCERO: En caso de no llevarse a cabo en el plazo establecido, (...), proceder a costa del obligado a su ejecución forzosa por este Ayuntamiento en aplicación del artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)”.

No obstante, según relata la Policía Local, no fue necesario ejecutar esta medida, ya que, “*se comunica que el responsable del restaurante el día 23 de octubre de 2023 en horario de tarde, retiró voluntariamente los elementos que no contaban con la autorización de la Ponencia técnica del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte*”.



Sin embargo, tal como lo denunció el Sr. XXX en su escrito remitido el día 27 de noviembre, se mantienen los ruidos del interior del local, y en un escrito presentado el 15 de enero de 2024, se denuncia que no se ha comprobado por esa Corporación que el propietario del local hostelero haya adoptado las medidas correctoras requeridas. Por último, se denunciaba por el autor de la queja que este establecimiento es el único que mantiene en estas fechas instalada la terraza en la vía pública, sin que la Policía municipal haya adoptado medida alguna para su retirada, y que no se ha realizado la medición “in situ” anunciada desde la vivienda del denunciante.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para el funcionamiento del establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”, puesto que éste es el elemento fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo el Ayuntamiento de XXX para garantizar la aplicación de la legalidad vigente. En la documentación obrante, consta que dicho local dispone de una licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de Cafetería-Restaurante sin instalación de aparatos musicales, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en los epígrafes 6.2 y 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León:

“6.2. Restaurantes: son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto.

6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”.

Por lo tanto, la actividad de este local hostelero se ajusta tanto a la categoría del establecimiento, como a las condiciones impuestas en la licencia, puesto que en ningún momento se han instalado aparatos musicales en su interior. Sin embargo, del examen de



la documentación remitida, se han constatado la existencia de molestias procedentes de la actividad del interior del restaurante, y de la terraza, por lo que es necesario que las Administraciones competente comprueben si se cumplen las exigencias fijadas en la normativa vigente. Al respecto, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En relación con los ruidos causados en el interior del restaurante, es cierto que, en la tramitación de la licencia ambiental y de la comunicación de inicio, se llevó a cabo un estudio de medición de ruido a instancias del titular del local por XXX, como entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 39.2 b) del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“El titular de la actividad o instalación, antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1, deberá disponer de la siguiente documentación: (...)*

b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio o puesta en marcha de la actividad o instalación, el titular de estas deberá obtenerla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos”.

En dicha medición realizada desde el interior de la vivienda del Sr. XXX, se constató que se cumplían los límites exigidos en horario nocturno de los niveles de aislamiento a ruido aéreo entre locales tanto a medianera-forjado, como a fachada fijados en el Anexo III.2 para actividades de Tipo I en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Por lo tanto, se emitió el certificado requerido en el precepto anteriormente mencionado.

Más adelante, en mayo de 2015, se realizó una nueva medición encargada por la Diputación Provincial de Salamanca, en la que se acreditó que, en el horario de comidas del restaurante, no se habían sobrepasado los niveles máximos de ruido permitidos en el Anexo I de la Ley 5/2009, si bien se aconsejaba no realizar labores de limpieza en el



interior del local entre las 6 y las 7 de la mañana al haberse acreditado ruidos desde la vivienda del vecino por el movimiento de sillas y mesas.

Sin embargo, tras las reclamaciones presentadas por este vecino en 2023, se llevó a cabo en el mes de octubre, a instancias de la Administración municipal, un nuevo estudio de ruidos por la entidad de evaluación acústica XXX, en la que se constató que el arrastre de mesas y sillas del interior del restaurante no cumplía con los valores máximos de niveles de inmisión sonora exigidos para cualquier horario de funcionamiento (diurno y nocturno) fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Estos resultados determinaron que en el mes de noviembre, con el fin de evitar esos arrastres, se prohibiese desde la Alcaldía la limpieza en el local en horario nocturno y se requiriese a su titular tanto la instalación de tacos de goma al mobiliario móvil del local, como la utilización de una mesa de corte amortiguada si bien se reconocía que no se había podido comprobar esa circunstancia en la última medición.

Por lo tanto, esta Institución considera que el Ayuntamiento de XXX ha cumplido con la legalidad vigente, puesto que ha ejercido las potestades de vigilancia y control de las actividades potencialmente ruidosas, y que le han sido conferidas en el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias: (...)”*

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

No obstante, en la Resolución de la Alcaldía de 8 de noviembre de 2023, se reconocía que *“una vez realizadas estas medidas se deberá realizar nuevo ensayo “in situ” de los niveles de inmisión sobre los dos focos que se indica en el informe de Ecos del Pisuerga (golpe cortando carne y arrastre de mobiliario) para comprobar que se cumple”, y que, “en caso contrario, se deberán mejorar el aislamiento acústico y cotejarlo con un nuevo ensayo de niveles de inmisión”*. En consecuencia, esta Procuraduría considera que, con el fin de disipar la posible incidencia acústica de la actividad que se desarrolla en el interior del restaurante, el órgano competente de esa Corporación debería iniciar los trámites para cumplir ese mandato, para lo que debería realizarse una nueva medición sonora desde el interior de la vivienda del Sr. XXX que compruebe tanto la eficacia de estas medidas correctoras, como el aislamiento acústico del local. En relación con esta última cuestión, es preciso mencionar el hecho de que el primer ensayo realizado por la entidad XXX fue realizado a instancia de parte –el propietario del restaurante-, y no se comprobó el aislamiento de la cocina siendo ésta la parte del local en la que se produce el corte de la carne.



Al respecto, debemos aclarar que la realización de esta labor de comprobación no corresponde en realidad al Ayuntamiento de XXX, ya que, dada la población existente en ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2022), se trata de una competencia de la Diputación de Salamanca conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, que establece que el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales. No obstante lo cual, en el supuesto de que voluntariamente lo quisiera encargar directamente esa Corporación (como ya lo hizo en el mes de octubre), no supondría la comisión de irregularidad alguna conforme a lo previsto en el anteriormente mencionado artículo 4.2 b).

En relación con la terraza de dicho establecimiento hostelero, es preciso recordar que, con carácter general, la ocupación del dominio público con mesas y sillas o veladores por parte del propietario de un bar constituye un ejemplo de uso especial de dominio público y está sujeto a autorización por parte de las administraciones municipales. Así, conforme señala el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el uso especial es un uso que *“implica un aprovechamiento especial del dominio público, que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o la intensidad del mismo, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste”*. El uso especial, según la Jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1997, entre otras), debe ser concedido mediante licencia o autorización, revocable por razones de interés público y, en general, sin derecho a indemnización, ya que no es más que un acto unilateral de tolerancia, por lo que esta autorización o licencia municipal se otorga de modo discrecional y a precario.

Para dirimir las circunstancias concretas del caso objeto de la presente queja, debemos acudir al Reglamento municipal regulador de la actividad de ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa (BOP de Salamanca de XXX y modificación publicada en el BOP de Salamanca de XXX), aprobado *“para el servicio de establecimientos de hostelería o cualesquiera otros establecimientos que precisasen o solicitasen ese uso compatible con la actividad que desarrollen (artículo 1)”*. No obstante, el artículo segundo de esta norma establece que *“con carácter general, dicha utilización privativa o aprovechamiento especial se llevará a cabo de forma que se eviten o minimicen las posibles molestias derivadas de su existencia, ubicación y explotación para ciudadanos y servicios públicos en general, cuyo interés en este sentido primará siempre sobre la explotación de las terrazas por parte de los establecimientos de hostelería o cualesquiera otros establecimientos que precisasen o solicitasen ese uso compatible con la actividad que desarrollen (el subrayado es nuestro)”*.



El artículo séptimo de este Reglamento es claro al exigir que *“con carácter previo a la instalación de terrazas y/o cualesquiera elementos integrantes del mobiliario de terrazas en los términos definidos en el artículo 3 de este Reglamento, deberá obtenerse del Ayuntamiento de XXX la licencia o autorización correspondiente (el subrayado es nuestro)”. En su artículo sexto, se fija el ámbito temporal para la instalación de las terrazas que *“se adaptará necesariamente a alguna de las siguientes opciones temporales:**

- 1.- Durante los meses de mayo a octubre (ambos incluidos).*
- 2.- Durante los meses de noviembre a abril (ambos incluidos)”.*

Del examen de la documentación obrante, se constató que la instalación de la terraza del establecimiento denominado *“CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”* disponía de autorización otorgada por Decreto de la Alcaldía de 22 de julio de 2022, para ubicar ocho mesas y cuatro sillas en la Plaza XXX durante los meses de mayo a octubre de ese año, siendo renovada en verano de 2023 con idénticas condiciones.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, como nos informa el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca, *“la terraza objeto del presente informe, se encuentra ubicada en el Conjunto Histórico declarado de XXX, en el entorno del Bien de Interés Cultural Iglesia de XXX declarado en la categoría de Monumento mediante Decreto XXX, y en la entrada del XXX ubicado en el Bien de Interés Cultural Convento XXX declarado mediante Real Decreto XXX”*. Esta circunstancia determina que le sea de aplicación las disposiciones recogidas en el artículo 19 del citado Reglamento municipal que prevé que *“el mobiliario a instalar deberá contar con la autorización del órgano municipal y/o autonómico competente en materia de protección del patrimonio”*. Además, en dicho precepto, se establece que *“las autorizaciones que se soliciten en entornos de Bienes de Interés Cultural (BIC) se entenderán sin perjuicio de la necesaria autorización o informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León en el supuesto de resultar preceptiva”*.

En este caso, es preciso tener en cuenta que, si bien la terraza disponía de la autorización municipal necesaria para su instalación, el Sr. XXX denunció en el verano de 2023 la comisión de una serie de irregularidades –instalación de elementos no autorizados, aumento del número de mesas y sillas permitidas, y ausencia de autorización del órgano autonómico en materia de patrimonio-, y que fueron acreditadas en los informes y denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local, las cuales gozan de presunción de veracidad conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se*



recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Sobre la actuación de las Administraciones competentes, hemos de resaltar que una de las denuncias remitidas al Ayuntamiento de XXX –la D nº 107/2023-DA- fue enviada para su tramitación al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA) como consecuencia del acuerdo de colaboración suscrito en su día con la Diputación de Salamanca para la tramitación de los expedientes sancionadores. Sin embargo, sería necesario realizar idéntico trámite con la otra denuncia formulada –D nº 145/2023-DA-, al tratarse también de elementos instalados sin autorización (dos equipos climatizadores portátiles).

Asimismo, según se destaca en la inspección practicada por la Arquitecta del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca, se habría vulnerado en la instalación de la terraza lo previsto en el artículo 36 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León: *“Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo en los casos previstos en el artículo 44.2 de la presente Ley”.* Por lo tanto, además del requerimiento remitido, es necesario que por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador, ya que se habría cometido una infracción grave tipificada en el artículo 84 a) de dicha norma: *“Constituyen infracciones graves:*

a) La realización de obras, traslados o intervenciones en los casos a que se refieren los artículos 34, 36, 41, 42.5, 45, 46.2, 49.3, 50, y 57 sin la autorización preceptiva de la Consejería competente en materia de cultura, o incumpliendo sus términos”.

En la actualidad, según denuncia el reclamante, se mantiene instalada la terraza de este restaurante en el exterior a pesar de que, en la autorización otorgada en el año 2022 y renovada en 2023, se hacía referencia únicamente a uno de los períodos permitidos en el artículo 6 del Reglamento municipal regulador de la actividad de ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa –de mayo a octubre-. Por lo tanto, en el supuesto de que no dispusiera de la autorización municipal necesaria, sería preciso que el órgano competente de dicha Corporación procediera a la retirada de los veladores instalados, sin perjuicio de comunicar esta circunstancia al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca para que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

Por último, tenemos que destacar que, a pesar de las denuncias formuladas por el Sr. XXX sobre las dificultades de acceso al portal de su inmueble, no se ha inspeccionado



por los Servicios Técnicos municipales si se cumple el espacio de tránsito peatonal conforme a lo establecido en el artículo 16.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras: *“A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*. Esta obligación se reitera en el art. 17.4 de esa norma referida, entre otros, a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *“no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación”*. Por lo tanto, en la próxima autorización que, en su caso, se emita debe comprobarse esta circunstancia, evitando la instalación de veladores en aquellos lugares en los que no se garantice el cumplimiento de esta exigencia.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos al local de ocio nocturno objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en cumplimiento del mandato recogido en la Resolución de Alcaldía de 8 de noviembre de 2023, se inicien los trámites por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX para llevar a cabo un estudio de medición de ruidos desde la vivienda de D. XXX, sita en la C/ XXX, con el fin de verificar tanto la efectividad de las medidas correctoras adoptadas sobre los dos focos sonoros detectados en dicha Resolución (golpe cortando carne y arrastre de mobiliario), como el aislamiento acústico del local (fundamentalmente, en la zona de cocina) donde desarrolla su actividad el establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”.

SEGUNDO: Que, para realizar esta labor de comprobación en ejercicio de las potestades atribuidas a ese municipio por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, puede o bien solicitar la colaboración de la Diputación de Salamanca, al ser de prestación obligatoria para las administraciones provinciales, el servicio de control de ruido en municipios de menos de 20.000



habitantes conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de esa norma, o bien encargarlo directamente dicha Corporación como ya lo hizo anteriormente en la medición encargada en octubre de 2023.

TERCERO: Que, en cumplimiento del acuerdo de colaboración suscrito en su día con la Diputación de Salamanca para la tramitación de los expedientes sancionadores, se remita al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA) la denuncia D nº 145/2023-DA formulada en su día por los agentes de la Policía Local de XXX contra el titular del citado restaurante por haber instalado dos elementos no autorizados (dos equipos climatizadores portátiles) en la terraza de dicho establecimiento instalada en la Plaza XXX.

CUARTO: Que, en el supuesto de que la terraza de dicho restaurante no dispusiera de la autorización municipal preceptiva para instalarla en este período temporal conforme a lo previsto en el Reglamento municipal regulador de la actividad de ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, se adopten las medidas pertinentes para proceder a su retirada, sin perjuicio de comunicar esta circunstancia al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca para que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

QUINTO: Que, con el fin de garantizar el acceso del Sr. XXX a su vivienda, se asegure por la Policía Local que en la instalación de los veladores de dicha terraza se respeta el espacio de tránsito peatonal en los términos establecidos en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado una Resolución formal sobre este mismo asunto a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León, en la que se recomienda lo siguiente:

ÚNICO: Que, al haberse constatado en la inspección practicada en agosto de 2023 por la Arquitecta del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca la instalación de elementos no autorizados por la Ponencia técnica de ese Servicio Territorial en la terraza del establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”, instalada en la Plaza XXX, de la localidad de XXX, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la incoación de un expediente sancionador por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 84 a) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 36 de dicha norma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López